

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

«Leon 29 de Julio de 1858.

SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Mañana á las ocho de la mañana proseguirán su viaje, pernociando en Miéres, de donde se dirigirán á Gijón pasado mañana.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, vengo en aprobar el Reglamento que Me ha presentado en este día para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Reglamento para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menos asignación.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposición y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposición, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposición, pero en igual-

dad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicación de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernación. La vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duración de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demás distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la población en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieren á las de las Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demás distritos por el de los respectivos Gobernadores con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernación, acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio del que falta ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorización de la Junta y con

conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general varían de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada población habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina y otro de Cirujía, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este Reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominación que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el art. 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposición contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecución.

Madrid 30 de Junio de 1858.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Dirección general de Rentas Estancadas, se me dice en 20 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 9 del actual á esta Dirección general, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Dirección general, sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los estancos que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atención que le quitan los asuntos de esta clase, á los más importantes de promover los adelantos de la Administración de las Rentas y el fomento de sus valores, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver S. M., que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los estancos, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas Estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

1.º No podrá concederse el desempeño de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

1.º A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales serán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

2.º A los inutilizados en actos del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

3.º A los que hayan prestado servi-

cios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

4.º A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

5.º A las viudas de los estancieros; y 6.º A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad o pensión.

5.º Todas las vacantes de estancos que ocurran, se anunciarán en el Diario, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el Boletín oficial. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas Estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.º Las Administraciones examinarán las solicitudes y los documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados, y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia con designación de los puntos mas convenientes á donde deban situarse los estancos. A las propuestas acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relacion nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.º Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1858, y las Administraciones principales de Rentas Estancadas los remitirán por conducto de los Gobernadores á esa Direccion general.

6.º No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de este centro Directivo, y los Jefes que autoricen el pago contraviniedo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.º Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones y quede con la atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiese hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demas efectos que se expresan.

Guadalajara 30 de Julio de 1858. Pedro Celestino Argüelles.

Fomento.-Instruccion pública.-Circular.

A pesar de las circulares de este

Gobierno, de 10 de Mayo y 16 de Junio ultimos, no han cumplido muchos Ayuntamientos con la remision de las propuestas de los individuos que han de componer las Juntas locales de Instruccion primaria, y otros que lo han verificado, las han formado sin orden ni uniformidad, en términos que no se distinguen los Vocales natos de los que han de ser propuestos.

Este interesante servicio no puede demorarse por mas tiempo, como encaminado á promover uno de los mas precisos deberes de la Sociedad. En este concepto, he dispuesto por última vez, que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan formen y remitan á este Gobierno, en el término perentorio de cuatro dias, las indicadas propuestas, con sujecion á lo prevenido en el art. 287 de la ley de 9 de Setiembre último; procurando expresar con separacion el nombre del Presidente que dicha ley señala, el del Párroco ó Eclesiástico que esté designado por el respectivo Diocesano; proponiendo ademas en terna á los Regidores, para que recaiga en uno mi eleccion, y despues á los padres de familia mas ilustrados, á juicio del Ayuntamiento, que deben ser Vocales conforme al citado artículo.

La morosidad y falta de cumplimiento á este deber, será motivo suficiente para adoptar las medidas de rigor, que crea conducentes hasta llevar á efecto esta y demas disposiciones anteriores.

Guadalajara 30 de Julio de 1858. Pedro Celestino Argüelles.

Relacion de los pueblos que no han remitido las propuestas para las Juntas locales de Instruccion primaria.

Partido de Atienza.

Alcorlo.-Atienza.-Higes.-Madrigal.-Palancarés.-Palmaces de Jadraque.-Paredes y agregado.-Rebolloza de Jadraque.-Riofrio y agregado.-Robledo.-Romanillos.-San Andrés del Congosto.-Semillas.-Ujados.

Partido de Brihuega.

Archilla.-Heras.-Irueste.-Mudux.-Olmeda del Extremo.-Padilla de Jadraque.-Pajares.-Solanillos.-Valderrebollo.-Valdesaz.-Villanueva de Argecilla.-Yélamos de Abajo.

Partido de Cifuentes.

Armallones.-Azañon.-Duron.-Gárgoles de Abajo.-Henche.-Ocentejo.-Ruguiña.-Sotillo.-Sotoca.-Torrecuadrada de los Valles.-Valtablado del Rio.-Viana de Mondéjar.-Zaorejas.-Villarejo de Medina.

Partido de Cogolludo.

Bocigano.-El Cubillo.-Muriel y agregado.-Peñalba.-Viñuelas.

Partido de Guadalajara.

Alovera.-Azuqueca.-Cabanillas.-Chiloeches.-Pozo de Guadalajara.-Taracena.-Valdearachas.-Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Adores.-Baños y agregado.-Campillo de Dueñas.-Canales de Molina.-Castellote.-Checa.-Chequilla.-Cobeta.-Concha.-Cubillejo del Sitio.-Fuentelsaz.-Hinojosa.-Labros.-Piqueras.-Prados Redondos.-Rillo.-Rueda.-Seules.-Tartanedo.-Terraza.-Tortuera.-Tovillos.-Valhermoso y agregado.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita.-Moratilla de los Meleros.-Pioz.-Pozo de Almoguera.-Valdeconcha.-Zorita de los Canes.

Partido de Sacedon.

Casasana.-Millana.-Morillejo.-Peralveche.-Recueno.-Sacedon.

Partido de Sigüenza.

Aguilar de Anguita.-Alcuneza y agregado.-Bujaloro.-Cendejas del Medio y agregado.-Cendejas de la Torre.-Fuensabian (la).-Guijosa y agregado.-Jadraque.-Jirueque.-Mandayona y agregado.-Larañueva.-Navaiporro.-Pelegrina y agregado.-Riosalido y agregado.-Sigüenza.-Torremocha del Campo.-Torremocha de Jadra-

que.-Torresabiñan.-Viana de Jadraque.-Villacorza y agregado.-Villaverde del Ducado.

Pueblos que han remitido mal formadas las propuestas, y deben por lo mismo hacerlas nuevamente conforme á las prevenciones de esta circular.

Abanades.-Almiruete.-Aranzueque.-Baidés.-Balconete.-Carrascosa de Henares.-El Cardoso.-Fontanar.-Huerta-Hernando.-Málaga.-Puebla de Beleña.-Riva de Saellices.-Taravilla.-Sotodosos.-Selas.-Olmedillas.

Caminos romanos.

(Conclusion.)

Table with columns: Mansiones, Correspondencia con las poblaciones de nuestro tiempo, Millas romanas. Includes entries for 'Otro camino desde Mérida á Zaragoza' and 'Camino de Lisboa á Braga'.

Table with columns for Roman Mansions, Modern Correspondence, and Roman Miles. Includes routes like 'Otro camino desde Braga á Astorga', 'Camino desde Astorga á Tarragona', and 'Camino desde España á la Aquitania'.

Table with columns for Roman Mansions, Modern Correspondence, and Roman Miles. Includes mansions like Verela, Trilium, Libia, Segasamunco, etc.

DIRECCION GENERAL de Administracion militar

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de Octubre próximo...

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar...

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos...

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta...

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí...

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta...

sulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª...

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación...

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta...

Madrid 17 de Julio de 1858. De O. de S. E. El Secretario, Domingo Aldanese. Es copia. Paredes.

ARZOBISPADO DE TOLEDO

Fr. Cirilo por la Misericordia divina Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla...

Hacemos saber: Que en este nuestro Arzobispado se hallan vacantes varios Curatos clasificados de término, de segundo y primer ascenso y de entrada...

Por tanto, los que quieran oponerse á los mencionados Curatos en el modo y forma que hemos expresado, se presentarán por sí ó por Procurador ante nuestro Vicario general de Toledo...

cio en sus concursos, y bajo la precisa condicion de que los provistos en los referidos beneficios curados en el acto de firmar la oposicion quedan obligados a estar y pasar por lo que se resuelva canónica y competentemente en el arreglo parroquial.

Los opositores Párrocos de este nuestro Arzobispado deberán comparecer personalmente en los ocho primeros dias siguientes á los sesenta de este edicto, á fin de que se proceda á la formacion de trincas y demas diligencias preparatorias, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar, sin que les aproveche el haber firmado la oposicion; y los nuevos podrán excusar á su arbitrio la comparecencia personal en Toledo hasta tanto que hayan ejercitado los Párrocos, quienes para este efecto tienen la antelación.

Igualmente hemos resuelto que el concurso sean extensivo para proveer los Curatos rurales de primera y segunda clase que al final de este mismo edicto se expresan, cuya provision se hará tambien en los que hayan seguido la carrera menor ó cursado Teología moral; y los ejercicios que por escrito deberán hacer serán con arreglo al método establecido por el Sr. Benedicto XIV en su Bula que empieza *Cum illud*, á saber: una plática sobre el Evangelio ó punto del Catecismo de San Pio V que les fuere señalado; contestar tambien por escrito las preguntas de moral que el Sinodo les hiciere, y traducir al castellano un párrafo latino, que se les señalare, concediéndose para cada ejercicio el tiempo de cinco horas.

Los que quieran mostrarse opositores deberán firmar dentro de los sesenta dias fijados al efecto, presentando la fé de bautismo legalizada, los títulos de órdenes ó certificacion de ellos si los tuvieran y demas documentos por los que se acrediten las cualidades, méritos literarios y cargos que cada uno hubiere desempeñado, y los de ajena diócesis exhibirán ademas testimoniales de sus Diócesanos.

Terminados los ejercicios de oposicion y clasificados por los Examinadores sinodales, propondremos á S. M. los que juzgáremos más idóneos para el desempeño del ministerio parroquial.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos librar el presente edicto (que se fijará en los sitios acostumbrados, y del que se remitirán ejemplares á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias que comprenden este Arzobispado para su insercion en los Boletines oficiales, y á la Administracion de la Imprenta nacional para el mismo efecto en la Gaceta, conforme á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1843, insertándose tambien en el Boletín eclesiástico del Arzobispado), firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas y refrendado del infrascripto nuestro Secretario de concursos, en Toledo á 24 de Julio de 1858.—Fray Cirilo Cardenal de Alameda y Brea, Arzobispo de Toledo.—Por mandado de S. Emma, el Cardenal Arzobispo mi Señor, Licenciado D. Antonio Tiburcio Acebedo, Secretario.

CURATOS VACANTES.

VICARÍA GENERAL DE TOLEDO.

De término. Fuensalida -Navalcarnero. -Mora, de patronato de este título.

De 2.º ascenso. Arroba y anejos. -Villaluenga de la Sagra.

De 1.º ascenso. Ciruelos. -Colmenar del Arroyo. -Navas del Rey. -Pantoja. -Pulgar. -Totonés. -Yuncos.

De entrada. Alameda, Santa María. -Alamo (el). -Aldeanueva. -Arcicollar y anejo. -Burujon. -Casas de D. Pedro. -Colmenarejo. -Elechosa. -Fresnedillas. -Garvayuela. -Humanes de Madrid. -Malpica. -Maqueda. -Marjaliza. -Navalagamella. -Navalcarnero, Vicaría. -Navatrasierra. -Ontanar de los Montes. -Palomeque. -Paredes de Escalona. -Retuerta y anejo. -Rielves. -Robledo de Chabola. -Rosas de Puerto Real. -Tamurejo. -Valdelaguna. -Villamanta. -Villamantilla y su anejo Villanueva de Perales. -Villanueva de Bogas. -Villanueva del Pardillo. -Villarta de los Montes. -Zarzalejo.

Rurales de 1.ª clase. Aldea del Fresno. -Albarel de Tajo. -Arroyomolinos. -Barcience. -Otero. -Peraltajo. -Perales de Milla.

Rurales de 2.ª clase. Azucaica. -Casalgorido y su anejo Arisgostas. -Calabazas. -Navalquejigo. -Pelayos. -San Pedro de la Mata. -San Silvestre. -Yeles.

VICARÍA GENERAL DE ALCALÁ.

De término. Guadalajara, San Nicolás.

De 2.º ascenso. Alcen.

De 1.º ascenso. Almoguera. - Alobera.

Buitrago y anejos. Canencia. -Cardoso Fuentelsaz de Jarama. -Navas y Cinco Villas. -Ontoba. -Romanones. -Somosierra y anejo. -Titulcia. -Torrejon del Rey. -Valdeavellano. -Valdeavero. -Valdepiélagos. -Valdetorres. -Villanueva de Torres. -Yélamos y anejo. -Aldeanueva de Guadalajara.

De entrada. Alpedrete de la Sierra. - Archilla. -Azuqueca. -Bocigano y sus anejos Bustar y Pinarejo. -Cabanillas de la Sierra

y anejo. -La Cabrera. -Ciruelas. -Cobeña. -Escariche. -Escopete. -Espinosa de Henares. -Fontanar. -Fuentes. -Gargantilla. -Heras. -Hueva. -Galápagos. -Yélamos de Abajo. -Malacuera. -Manzanares el Real y su anejo Boalo. -Matarrubia. -Monasterio y anejo. -Moralzarzal ó Fuentemoral. -Olivar. -Olmeda de Cebolla. -Orcajo de la Sierra y sus anejos la Aceveda, Madarcos y Aoslos. -Pajares. -Patones. -Peñalba. -Pezuela de las Torres. -Pinilla del Valle. -Pioz. -Poza de Almoguera. -Prádena del Rincon. -Pedrezuela. -Puebla de Valles y anejo. -Retiendas. -Robledillo de la Jara y anejo. -San Andrés del Rey. -Sayatón. -Talamanca. -Torre del Burgo. -Vado y sus anejos Matallana y la Vereda. -Valde-noches. -Valdenuño Fernandez. -Valdesaz. -Valdemancos. -Velion y sus anejos Espartal y Arquela. -Villavieja.

Rurales de 1.ª clase. Armuña. -Chozas de la Sierra. -Valdegrudas. -Villaviciosa de Brihuega. -Iruela de Buitrago. -Mesones. -Puebla de la Muger Muerta. -Redueña. -Taragundo. -Torremocha. -Valdeaveruelo. -Valdeolmos. -Valdesotos. -Villaseca de Uceda.

Rurales de 2.ª clase. Daganzo de abajo. -Valbuena. -Anguix. -Alalparido. -Alcalá, Santiago y los Hueros. -Atazar. -Berzosa. -Cavida. -Camarma del Caño. -Campoalbillo. -Fresno de Torote. -Paredes de Buitrago. -Piñuecar. -San Mamés y su anejo Pinilla de Buitrago. -Serracines. -Serrada. -Venturada. -Villalvilla. -Razbona. -Valverde.

VICARÍA DE MADRID.

De 1.º ascenso. San Martin de la Vega. -De entrada. Coslada. -Cubas. -Grñon. -Humera.

Rurales de 2.ª clase. Fuentefresno de Jarama. -Perales del Rio. -Vaciamadrid.

VICARÍA DE TALAVERA.

De 1.º ascenso. Aldeanueva de Barbarroya y anejo. -Estrella y anejos. -Las Herencias y anejos. -Sevilleja de la Estrella y anejos. -Talavera la Vieja y anejo. -Mejorada y anejo.

De entrada. Anchuras. -Carrascalejo. -Cazalegas. -Gamonal. -Navatrasierra. -Piedraescrita y anejos. -Pepino. -Robledo del Maze y anejo.

Rural de 1.ª clase. Mañosa.

Rurales de 2.ª clase. Casar de Talavera. -Illan de Vacas.

VICARÍA DE ALCARÁZ.

De 2.º ascenso. Lezuza, Beneficio.

De 1.º ascenso. Paterna.

De entrada. Cotillas. -Cañada del Provenio. -Viveros. -Ballesteros.

Rural de 1.ª clase. Marta.

VICARÍA DE CIUDAD-REAL.

De entrada. Fernán Caballero. -Pobla-chuela. -Poblete. -Almuradier, la Concepcion.

VICARÍA DE HUESCAR.

De 1.º ascenso. Almaciles. - Santos Mártires del Monte.

De entrada. Guardal-Toscana.

VICARÍA DE CAZORLA.

De entrada. Buesa. - Chilluevar. - Hinojares. - Molar de Cazorla.

VICARÍA DEL PUENTE DEL ARZOBISPO.

De entrada. Alcolea de Tajo.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valbuena.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se verificará nueva subasta de la caza de la dehesa de los propios de esta villa, deduciendo una tercera parte de la cantidad señalada como tipo en su primer remate, verificado en 28 de Mayo último, y negativo por falta de licitadores, en la Sala de sesiones de este Municipio, y hora de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Valbuena 28 de Julio de 1858.—El Alcalde, Eugenio Sanz.—P. A. D. A.—Manuel Orozco, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdelagua.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el dia 12 de Junio último, para la recomposicion del molino aceitero de los propios de Picazo, agregado á esta villa, por falta de licitadores, para la que se halla autorizada esta Corporacion municipal, con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca la citada obra á nueva subasta, bajo el tipo de 2370 rs., en que fueron reconocidos y tasados todos los gastos de dicho molino.

El remate se celebrará ante el Ayuntamiento de esta villa, con asistencia del Alcalde pedáneo de dicho Picazo, á los diez dias de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, que será á las doce del dia.

Valdelagua 27 de Julio de 1858.—El Presidente, Eusebio Ortega.—Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional.—Vicente Cerrada, Secretario.

Con arreglo á la orden circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, fecha 2 de Junio último, los contribuyentes vecinos y forasteros de los pueblos que á continuacion se expresan, comprendidos en el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, para el año próximo de 1859, presentarán en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, ante la Junta pericial de sus respectivos distritos municipales, las correspondientes rectificaciones que en sus relaciones se deban practicar; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, estarán sujetos á lo que determina la Direccion general de Contribuciones, en circular de 6 de Diciembre de 1852.

Pueblos.

Anguita.
Cincovillas.
Cabezadas.
Cendejas de la Torre.
Campillo de Dueñas.
Carrascosa de Tajo.
Cogollor.
Chillaron del Rey.
Córcoles.
Carrascosa de Henares.
Establés.
La Yunta.
Luzon.
Orea.
Pajares.
Rillo.
Tordelrábano.
Valdeavellano.
Valderebollo.
Valdelagua.
Villacorza.
Villaverde del Ducado.
Villaviciosa.
Villaescusa de Palositos.
Uceda.
Utande.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

LA TUTELAR

Y EL

MONTE PIO UNIVERSAL.

Polémicas sostenidas entre los órganos oficiales de estas dos Compañías, con motivo de la reforma repartiendo en cinco anualidades el cobro de los derechos de Administracion adoptada por la última.

Este folleto, dedicado á los imponentes en las Compañías de Seguros mútuos sobre la vida, se reparte gratis á las personas que deseen enterarse de dicha polémica, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22 y en provincias en las Subdirecciones y Delegaciones, en las capitales y cabezas de partido y en ésta, calle mayor alta núm. 52.

En la Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, se hallan de venta todos los documentos correspondientes para la formacion de cuentas de Propios, papeletas de conminacion y todo cuanto puedan necesitar los Ayuntamientos de esta provincia, á precios muy arreglados.

En esta imprenta se venden á 2 maravedises cada ejemplar de papeletas para citaciones á juicios verbales y de conciliacion, con autos y notificaciones.

Tambien se hallan impresos los estados que deben presentar los Ayuntamientos de las cabezas de partido, del precio medio que hayan tenido los granos, semillas caldos y carnes etc., á cuatro mrs. cada uno.

En poder de D. Balbino Cuerda, vecino de Sigüenza, se encuentran de venta, por comision de esta redaccion, toda clase de documentos impresos para la formacion de cuentas de Propios, de instruccion pública, beneficencia, fees de vida, estados trimestrales de nacidos, muertos y matrimonios.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.